

RESOLUCIÓN **(Expte. 2786/07, MARCA RELOJES JOYA)**

Consejo:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, 6 de septiembre de 2011.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición arriba expresada, y siendo Ponente la Consejera D^a Pilar Sánchez Núñez, ha dictado esta resolución en el expediente sancionador 2786/07 MARCA RELOJES JOYA, incoado contra Sowind S.A., Breitling Montres S.A., Oris S.A., Cronomar S.A, Cartier S.A., Baume & Mercier S.A., IWC International Watch Co. AG, Manufacture Jaeger-Le Coultre S.A., Piaget S.A., Vacheron & Constantin S.A., Officine Panerai Marketing e Comunicazione Srl, Richemont Iberia S.L., TAG Heuer S.A., Zenith International S.A., Les Ateliers Horlogers Dior S.A., LVMH Relojería y Joyería España S.A., Patek Philippe S.A., Patek Philippe España S.L., Rolex S.A, Montres Tudor S.A., Rolex España S.A., Montres Breguet S.A., Blancpain Ltd., Glashütter Uhrenbetrieb GmbH, Montres Jaquet Droz Ltd., Léon Hatot Ltd., Omega Ltd., Longines Watch Co. Francillon Ltd., Rado Watch Co. Ltd., The Swatch Group (Europa) Sociedade Unipessoal S.A, Bulgari España S.A, Eberhard&Co S.A., Boucheron SAS, Luxury Timepieces International S.A., Distribuidora Internacional de Alta Relojería S.A., Hublot S.A. y Diarsa Alta Relojería Importación S.L., por la Dirección de Investigación con fecha 14 de abril de 2010, y ampliado a Bulgari S.p.A., Bulgari Time (Switzerland) S.A., Daniel Roth et Gerald Genta Haute Horlogerie S.A. y Bulgari Global Operations S.A. con fecha 11 de febrero de 2011, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia* (LDC) y el *Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero*, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 14 de abril de 2010, a la vista del resultado de la información reservada practicada por la Dirección de Investigación, se incoó el expediente sancionador 2786/07 contra Girard-Perregaux S.A., Breitling Montres S.A., Oris S.A., Cronomar S.A, Cartier S.A., Baume & Mercier S.A., IWC International Watch Co. AG, Manufacture Jaeger-Le Coultre S.A., Piaget S.A., Vacheron & Constantin S.A., Officine Panerai Marketing e Comunicazione Srl, Richemont Iberia S.L., TAG Heuer S.A., Zenith International S.A., Les Ateliers Horlogers

Dior S.A., LVMH Relojería y Joyería España S.A., Patek Philippe S.A., Patek Philippe España S.L., Rolex S.A, Montres Tudor S.A., Rolex España S.A., Montres Breguet S.A., Blancpain Ltd., Glashütter Uhrenbetrieb GmbH, Montres Jaquet Droz Ltd., Léon Hatot Ltd., Omega Ltd., Longines Watch Co. Francillon Ltd., Rado Watch Co. Ltd., The Swatch Group (Europa) Sociedade Unipessoal S.A, Bulgari España S.A, Eberhard&Co S.A., Boucheron SAS, Luxury Timepieces International S.A., Distribuidora Internacional de Alta Relojería S.A., Hublot S.A. y Diarsa Alta Relojería Importación S.L. por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la LDC, consistentes en la negativa u obstaculización del suministro de piezas de repuesto para la reparación de relojes de lujo a los talleres de relojería independientes.

2. Con fecha 11 de febrero de 2011, a la vista de la información obrante en el expediente, se acordó la ampliación del acuerdo de incoación a las empresas Bulgari S.p.A., Bulgari Time (Switzerland) S.A., Daniel Roth et Gérald Genta Haute Horlogerie S.A. y Bulgari Global Operations S.A. (folios 2602-2604). El acuerdo de ampliación del acuerdo de incoación fue notificado a las partes interesadas el 11 de febrero de 2011 (folios 2605-2767).
3. Previa la tramitación correspondiente, con fecha 12 de abril de 2011, la Dirección de Investigación dictó Propuesta de Resolución, en la que se proponía al Consejo lo siguiente:

“Primero. Que se declare la existencia de conductas prohibidas por el artículo 2 de la LDC (Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia hasta el 31 de agosto de 2007 y Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia desde el 1 de septiembre de 2007 en adelante), así como del artículo 102 del TFUE, consistentes en la negativa u obstaculización técnica del suministro de piezas de repuesto para la reparación de relojes de marcas de lujo a los talleres de relojería independientes.

Segundo. Que se declare responsable de dicha infracción a:

- Sowind S.A.
- Breitling Montres S.A.
- Cronomar S.A.
- Cartier S.A., Baume & Mercier S.A., IWC International Watch Co. AG, Manufacture Jaeger-Le Coultre S.A., Piaget S.A., Vacheron & Constantin S.A., Officine Panerai Marketing e Comunicazione Srl y Richemont Iberia S.L.
- LVMH Swiss Manufactures S.A., Les Ateliers Horlogers Dior S.A., Hublot S.A. y LVMH Relojería y Joyería España S.A.
- Diarsa Alta Relojería Importación S.L.
- Patek Philippe S.A. y Patek Philippe España S.L.

- *Rolex S.A, Montres Tudor S.A., Rolex España S.A.*
- *Montres Breguet S.A., Blancpain Ltd., Glashütter Uhrenbetrieb GmbH, Montres Jaquet Droz Ltd., Léon Hatot Ltd., Omega Ltd., Longines Watch Co. Francillon Ltd. y The Swatch Group (Europa) Sociedade Unipessoal S.A.*
- *Bulgari S.p.A., Bulgari Time (Suiza) S.A., Daniel Roth et Gérald Genta Haute Horlogerie S.A., Bulgari Global Operations S.A. y Bulgari España S.A.*
- *Eberhard&Co S.A.*
- *Luxury Timepieces International S.A., y*
- *Distribuidora Internacional de Alta Relojería S.A.*

Tercero. Que se declare que no ha quedado acreditada la existencia de conductas prohibidas por el artículo 2 de la LDC (Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia hasta el 31 de agosto de 2007 y Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia desde el 1 de septiembre de 2007 en adelante), así como del artículo 102 del TFUE, por parte de Oris S.A., Boucheron S.A.S. y de Rado Watch Co. Ltd”.

4. Con fecha 12 de mayo de 2011 tuvo entrada en la CNC, al amparo del artículo 47.1 de la LDC, recurso presentado por los representantes de Richemont Iberia S.L., contra la Propuesta de Resolución de la Dirección de Investigación. En el escrito de recurso se solicitaba que se dejara sin efecto la mencionada Propuesta de Resolución y se suspendiera la tramitación del expediente sancionador. Asimismo, Richemont Iberia S.L. solicitaba al Consejo de la CNC que, en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las obligaciones derivadas del TFUE, plantease una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El 18 de mayo de 2011, la Dirección de Investigación, de acuerdo con el artículo 24 del RDC, elevó al Consejo de la CNC informe del mencionado recurso.

5. El 20 de mayo de 2011, la Dirección de Investigación elevó al Consejo el Informe y propuesta de resolución del Expte. 2786/07, MARCA RELOJES JOYA.
6. Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2011, RICHEMOT solicitó al Consejo la suspensión del procedimiento por haber recurrido la propuesta de resolución ante la Audiencia Nacional solicitando medidas cautelares y por estar la Comisión Europea investigando los mismos hechos, aunque no había procedido todavía a la incoación de procedimiento sancionador alguno. Dicha petición fue denegada mediante acuerdo del Consejo de fecha 30 de junio de 2011.
7. Mediante Resolución de fecha 29 de junio de 2011 (Expte. R-0075-11, RICHEMONT), el Consejo acordó inadmitir el recurso interpuesto por la representación de Richemont Iberia S.L. contra la Propuesta de Resolución de la

Dirección de Investigación de 27 de abril de 2011 dictada en el expediente 2786/07.

8. El 8 de julio de 2011 se recibió en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) carta de la Comisión Europea anunciando la incoación de procedimiento en el asunto COMP 39097/ INDEPENDENT WATCH REPAIRERS y solicitando observaciones de la CNC al respecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.6 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado. El citado Reglamento contempla, como trámite previo a la incoación, la formulación de una consulta por parte de la Comisión a aquellas autoridades nacionales de los estados miembros que se encuentren ya actuando en el asunto a investigar.
9. El 20 de julio de 2011 el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) acordó responder a la consulta realizada por la Comisión Europea el 8 de julio sobre el Expte. 2786/07 Marca relojes joya (Caso ECN nº2224). Dicha respuesta fue enviada a la Comisión Europea mediante carta del Presidente de la CNC de la misma fecha.
10. El 1 de agosto la Comisión decidió iniciar el procedimiento COMP 39097/ INDEPENDENT WATCH REPAIRERS, con base en el artículo 2(1) del Reglamento 773/2001 y artículo 11 (6) del Reglamento 1/2002, en el que se investigan las prácticas llevadas a cabo por diversos fabricantes de relojes consistente en la negativa u obstaculización del suministro de piezas de repuesto para la reparación de relojes de lujo a los talleres de relojería independientes en varios Estados Miembros. Las empresas contra las que se ha incoado el procedimiento sancionador, junto a sus filiales, son *Sowind S.A.; Breitling Montres S.A.; Cronomar S.A.; Compagnie Financière Richemont (incluye Cartier S.A., Baume & Mercier S.A., IWC International Watch Co. AG, Manufacture Jaeger-Le Coultre S.A., Piaget S.A., Vacheron & Constantin S.A., Officine Panerai Marketing e Comunicazione Srl y Richemont Iberia S.L.); LVMH Moët Hennessy- Louis Vuitton S.A. (incluye LVMH Swiss Manufactures S.A., Les Ateliers Horlogers Dior S.A., Hublot S.A. y LVMH Relojería y Joyería España S.A.; Bulgari S.p.A, Bulgari Time (Suiza) S.A., Daniel Roth et Gèrald Genta Haute Horlogerie, S.A., Bulgari Global Operations S.A. y Bulgari España, S.A.); Diarsa Alta Relojería Importación S.L. y Distribuidora Internacional de Alta Relojería S.A. ; Patek Philippe S.A. Genève, Patek Philippe S.A. y Patek Philippe España S.L.; Rolex Holding S.A.; The Swatch Group Ltd (incluye Montres Breguet S.A., Blancpain Ltd., Glashütter Uhrenbetrieb GmbH, Montres Jaquet Droz Ltd., Léon Hatot Ltd., Omega Ltd., Longines Watch Co. Francillon Ltd. y The Swatch Group (Europa) Sociedade Unipessoal S.A., Bulgari S.p.A.; Eberhard&Co S.A.; y PPR (incluye Luxury Timepieces International S.A.).*

El 5 de agosto emitió un comunicado de prensa informando de la apertura del procedimiento.

11. El 5 de agosto CARTIER presentó escrito ante la CNC solicitando la suspensión del procedimiento sancionador ante la CNC, acompañando la notificación recibida de la CE en la que le comunican la incoación de 1 de agosto.
12. El 11 de agosto de 2011, han presentado solicitud de archivo del expediente 2786/07, BLANCPAIN LTD, LONGINES WATCH CO FRANCILLON LTD, LEON HATOT LTD, GLASHÜTTER UHRENBETRIEB GMBH, RADO WATCH CO. LTD, OMEGA LTD, MONTRES JAQUET DROZ LTD, MONTRES BREGUET S.A., THE SWATCH GROUP (EUROPA) SOCIEDADE UNIPessoal SA., al amparo del artículo 44. a) de la LDC, por pérdida de objeto.
13. El Consejo ha deliberado y fallado este asunto en su reunión de fecha 23 de agosto de 2011.
14. Son interesados:
 - Sowind S.A.
 - Breitling Montres S.A.
 - Cronomar S.A.
 - Cartier S.A., Baume & Mercier S.A., IWC International Watch Co. AG, Manufacture Jaeger-Le Coultre S.A., Piaget S.A., Vacheron & Constantin S.A., Officine Panerai Marketing e Comunicazione Srl y Richemont Iberia S.L.
 - LVMH Swiss Manufactures S.A., Les Ateliers Horlogers Dior S.A., Hublot S.A. y LVMH Relojería y Joyería España S.A.
 - Diarsa Alta Relojería Importación S.L.
 - Patek Philippe S.A. y Patek Philippe España S.L.
 - Rolex S.A, Montres Tudor S.A., Rolex España S.A.
 - Montres Breguet S.A., Blancpain Ltd., Glashütter Uhrenbetrieb GmbH, Montres Jaquet Droz Ltd., Léon Hatot Ltd., Omega Ltd., Longines Watch Co. Francillon Ltd. y The Swatch Group (Europa) Sociedade Unipessoal S.A.
 - Bulgari S.p.A., Bulgari Time (Suiza) S.A., Daniel Roth et Gérald Genta Haute Horlogerie S.A., Bulgari Global Operations S.A. y Bulgari España S.A.
 - Eberhard&Co S.A.
 - Luxury Timepieces International S.A., y
 - Distribuidora Internacional de Alta Relojería S.A.

- Oris S.A.
- Boucheron S.A.S.
- Rado Watch Co. Ltd.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Normativa aplicable

El artículo 11.6 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (hoy artículos 101 y 102) prevé que *“6. La incoación de un procedimiento por parte de la Comisión con vistas a la adopción de una decisión en aplicación del capítulo III privará a las autoridades de competencia de los Estados miembros de su competencia para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado. Si una autoridad de competencia de un Estado miembro está actuando ya en un asunto, la Comisión únicamente incoará el procedimiento tras consultar con la autoridad nacional de competencia.”*

La aplicación del art. 11.6 se regula en la Comunicación sobre la Cooperación en la Red de Autoridades de Competencia en sus apartados 50 a 57. Básicamente esta Comunicación desarrolla lo estipulado entre Comisión y Estados miembros en la Declaración común del Consejo y de la Comisión sobre el funcionamiento de la Red de Autoridades de Competencia, documento de carácter político que acompañó a la aprobación del Reglamento 1/2003.

De acuerdo con lo previsto en la Comunicación, apartado 52, *“La incoación de un procedimiento por la Comisión es un acto formal (21) por el cual la Comisión indica su intención de adoptar una decisión conforme al capítulo III del Reglamento del Consejo y puede ocurrir en cualquier fase de la investigación del asunto. El simple hecho de que la Comisión haya recibido una denuncia no es en sí mismo suficiente para despojar a las autoridades nacionales de su competencia”*.

Por su parte, el apartado 51 de la Comunicación clarifica que una vez que *“la Comisión ha incoado un procedimiento, las autoridades no podrán actuar basándose en el mismo fundamento jurídico contra el mismo acuerdo o práctica de la misma empresa en el mismo mercado geográfico y de producto de referencia”*. Es decir, que la incoación del procedimiento por la Comisión supone una pérdida sobrevenida de la competencia que, hasta entonces, podía ostentar una autoridad nacional para examinar determinados hechos.

En el ordenamiento jurídico español, la consecuencia jurídica derivada de la actuación descrita por parte de la Comisión Europea se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 15/2007. Dispone el citado precepto que *“La Comisión Nacional de la Competencia podrá no iniciar un procedimiento o acordar el archivo de las actuaciones o expedientes incoados por falta o pérdida de competencia o de objeto. En particular, se considerará que concurre alguna de estas circunstancias en los siguientes casos:*

a) Cuando la Comisión Nacional de la Competencia no sea competente para enjuiciar las conductas detectadas o denunciadas en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, o se den las circunstancias previstas en el mismo para la desestimación de denuncias.”

SEGUNDO.- Archivo del Expediente 2786/07 por incompetencia sobrevenida de la CNC

Como se ha expuesto en el relato fáctico de la presente Resolución, una vez consultada la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Europea ha incoado un procedimiento sancionador, Case COMP/39097, INDEPENDENT WATCHES REPAIRERS, en el que se analizan los hechos objeto del presente expediente y que se dirige, entre otras, frente a las empresas en él imputadas.

Conforme a la normativa comunitaria, dicha decisión priva a la CNC de forma sobrevenida de su competencia para continuar la tramitación del presente procedimiento, por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44 a) de la LDC, procede el archivo de las actuaciones.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, **EL CONSEJO**

RESUELVE

ÚNICO.- Archivar el presente procedimiento sancionador por pérdida de competencia sobrevenida de la CNC.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.